

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS
ENTRÓ: 20/04/2026
HORA: 15:02
PROY N.º: 126

EL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

RÉGIMEN INTEGRAL DE TRANSPARENCIA Y SELECCIÓN DEMOCRÁTICA DE CANDIDATURAS DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

TÍTULO I: OBJETO Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1º. - OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un Régimen Integral de Transparencia y Selección Democrática de Candidaturas de la Provincia de Santa Cruz. A tal efecto, regula el sistema electoral en su conjunto y fija las normas que rigen la convocatoria a elecciones, la organización de los comicios, la participación de las agrupaciones políticas, la postulación y selección de candidaturas, la campaña electoral, el acto de votación, el escrutinio y la proclamación de autoridades provinciales, municipales y de comisiones de fomento.

El régimen se orienta a garantizar la transparencia, la equidad, la simplicidad y la plena vigencia de la voluntad popular, conforme a los principios republicanos y democráticos.

A tal fin, se dispone:

- a) la implementación de la Boleta Única de Sufragio como instrumento exclusivo de votación en todo el territorio provincial;
- b) la prohibición de mecanismos que distorsionen la voluntad del electorado, tales como lemas, sublemas, colectoras o cualquier otro sistema de acumulación o transferencia de votos entre candidaturas;
- c) la incorporación de herramientas de control, publicidad y participación ciudadana en todas las etapas del proceso electoral;
- d) el establecimiento de mecanismos que aseguren la selección democrática, transparente y competitiva de candidaturas, promoviendo la renovación de la representación política y la igualdad de oportunidades dentro de las agrupaciones políticas.

El sistema se regirá por el principio de que cada voto tiene igual valor, y el resultado electoral deberá reflejar de manera fiel, directa e inequívoca la decisión del cuerpo electoral.

ARTÍCULO 2º. - ÁMBITO DE APLICACIÓN. - Las disposiciones de esta ley son de aplicación obligatoria para todas las elecciones provinciales, municipales y de comisiones de fomento que se celebren en el territorio de la provincia de Santa Cruz, sin perjuicio de las competencias propias de los municipios conforme su régimen institucional y legislación vigente.

ARTÍCULO 3°. - PRINCIPIOS RECTORES. El régimen electoral de la Provincia de Santa Cruz se rige por los principios de legalidad, universalidad del sufragio, igualdad, secreto y obligatoriedad del voto, transparencia, equidad en la competencia electoral, publicidad de los actos, participación democrática y respeto irrestricto a la voluntad popular.

El sistema electoral provincial se estructura sobre la base de los siguientes principios rectores:

- a) sufragio universal, igual, secreto y obligatorio, como garantía esencial del sistema democrático;
- b) transparencia activa y acceso a la información pública, asegurando que toda la ciudadanía pueda conocer, controlar y auditar cada etapa del proceso electoral;
- c) igualdad real entre las fuerzas políticas, garantizando condiciones equitativas de competencia;
- d) neutralidad del Estado, que deberá abstenerse de favorecer directa o indirectamente a cualquier fuerza política o candidatura;
- e) trazabilidad y publicidad de los actos electorales, asegurando la registración, verificación y difusión de cada instancia del proceso;
- f) participación ciudadana informada, promoviendo el acceso a información clara, veraz y oportuna.

En todo aquello que no se encuentre expresamente previsto en la presente ley, serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Electoral Nacional, la legislación electoral nacional vigente y sus modificatorias, en tanto resulten compatibles con la Constitución de la Provincia de Santa Cruz y con el presente régimen electoral.

ARTÍCULO 3°bis. - SUPLETORIEDAD. En todo aquello no previsto por la presente ley, serán de aplicación supletoria, en cuanto resulten compatibles con su naturaleza y no alteren sus principios rectores, las siguientes normas:

- a) Ley Nacional N°19.945 (Código Electoral Nacional);
- b) Ley Nacional N°26.215 (Financiamiento de los Partidos Políticos).

En ningún caso la aplicación supletoria podrá modificar, restringir o desnaturalizar los principios de simultaneidad electoral, transparencia, equidad, ni el sistema de votación mediante boleta única de papel establecidos en la presente ley.

TÍTULO II: DEL CUERPO ELECTORAL Y EL PADRÓN

ARTÍCULO 4º. - CONDICIÓN DEL ELECTOR. Son electores en la provincia de Santa Cruz todas las personas de nacionalidad argentina, nativas u optantes, mayores de dieciséis (16) Años al momento de las elecciones generales, que tengan domicilio real en la provincia asentado en su documento nacional de identidad, se encuentren inscritas en el padrón electoral correspondiente y no se hallen comprendidas en las causales de inhabilitación o exclusión previstas por la Constitución provincial y la legislación vigente. En aquellos supuestos expresamente previstos por la Constitución provincial y la legislación vigente, podrán ejercer el derecho al voto las personas extranjeras que reúnan los requisitos establecidos a tal efecto que formen parte del registro electoral de extranjeros correspondiente.

ARTÍCULO 5º. - CARÁCTER DEL SUFRAGIO Y EXTENCIONES. El sufragio es un derecho y un deber constitucional su ejercicio es obligatorio para todos los electores de la provincia. Quedarán exentos de sanción y de figurar en el registro de infractores:

- a) las personas de dieciséis (16) y diecisiete (17) años y las personas mayores de setenta (70) años;
- b) los jueces y los auxiliares que deban asistir a sus oficinas durante los comicios;
- c) el personal de servicios públicos y servicios esenciales que, por encontrarse de guardia, deba realizar tareas que le impidan asistir a los comicios;
- d) quienes el día de la elección se encuentren a más de quinientos (500) kilómetros del lugar donde deban votar, justificando el alejamiento ante la autoridad policial más próxima;
- e) quienes padezcan enfermedades o causas de fuerza mayor debidamente justificadas por profesionales médicos oficiales que impidan su traslado.

ARTÍCULO 6°. - COMPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL PADRÓN. El padrón electoral provincial es único y se conformará sobre la base del Registro Nacional de Electores, incorporando las novedades registrales de los ciudadanos con domicilio en la provincia de Santa Cruz. El Tribunal Electoral permanente tendrá a su cargo la confección administración actualización y depuración de este. El Tribunal Electoral Permanente debe proveer un padrón troquelado que indique claramente qué electores están habilitados para votar en las elecciones para evitar impugnaciones en la mesa.

ARTÍCULO 7°. - FORMACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL PADRÓN. El cierre del padrón electoral provisorio y la incorporación de novedades registrales se producirá con una antelación no menor a ciento cincuenta (150) días corridos respecto de la fecha de las elecciones generales. El padrón provisorio será publicado dentro de los cinco (5) días posteriores a su cierre. Los electores tendrán treinta (30) días corridos para formular reclamos por errores u omisiones, los cuales serán resueltos por el Tribunal Electoral permanente de forma fundada. El padrón definitivo deberá ser aprobado, impreso y publicado al menos cuarenta y cinco (45) días corridos antes de los comicios, siendo inapelable desde su publicación, salvo correcciones materiales.

ARTÍCULO 8°. - GRATUIDAD Y PUBLICIDAD. Todos los trámites ante el Tribunal Electoral Permanente relacionados con el padrón seguirán gratuitos. El Tribunal deberá garantizar el acceso digital al padrón para que cada elector pueda consultar su lugar y mesa de votación de manera sencilla y transparente.

TITULO III: DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

ARTÍCULO 9°. - AGRUPACIONES POLÍTICAS HABILITADAS. Podrán participar en los procesos electorales provinciales, municipales y de comisiones de fomento las siguientes agrupaciones políticas:

- a) partidos políticos de distrito (provinciales) reconocidos;
- b) partidos políticos de orden municipal reconocidos;
- c) alianzas electorales reconocidas.

ARTÍCULO 10°. - RECONOCIMIENTO Y PERSONERÍA. El reconocimiento mantenimiento y cancelación de la personería jurídico-política de las agrupaciones políticas será competencia del Tribunal Electoral permanente el que ejercerá dichas atribuciones conforme a la Constitución provincial y la legislación vigente.

ARTÍCULO 11°. - ALIANZAS ELECTORALES. Las agrupaciones políticas reconocidas podrán constituir alianzas transitorias o confederaciones con fines electorales, las cuales actuarán como una unidad jurídica y política durante el proceso electoral respectivo.

El acta de constitución deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) denominación adoptada y símbolo o emblema;
- b) nómina de los partidos integrantes y constancia de la aprobación interna de la Alianza por parte de cada uno de ellos;
- c) reglamento electoral interno que regirá la selección de sus candidaturas, el cual debe respetar los principios de democracia interna y paridad de género establecidos en esta ley;
- d) designación de apoderados y autoridades responsables ante el Tribunal Electoral permanente;
- e) plan de distribución de aportes públicos y régimen de financiamiento adoptado.

ARTÍCULO 12°. - RECONOCIMIENTO DE ALIANZAS. La solicitud de reconocimiento deberá presentarse ante el Tribunal Electoral Permanente hasta ciento veinte (120) días corridos antes de la fecha de la elección general. El tribunal deberá resolver su oficialización dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la presentación.

ARTÍCULO 13°. - DEMOCRACIA INTERNA. Las agrupaciones políticas deberán garantizar el funcionamiento democrático de sus órganos internos y la participación efectiva de sus afiliados en la selección de las candidaturas conforme a sus cartas orgánicas, la ley provincial N 1499 y los principios establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 14°. - CONTENIDO MÍNIMO DE LAS CARTAS ORGÁNICAS. Las cartas orgánicas de las agrupaciones políticas deberán prever como contenido mínimo:

- a) derechos y deberes de los afiliados;
- b) órganos partidarios y sus competencias;
- c) procedimientos democráticos para la selección de candidaturas;
- d) régimen de alianzas;
- e) mecanismos de resolución de conflictos internos;
- f) normas de administración patrimonial y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 15°. - FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS INTERNOS. Los procesos internos de selección de candidaturas deberán ser comunicados al Tribunal Electoral Permanente con una antelación no menor a ciento veinte (120) días al vencimiento del plazo para la presentación de listas. El tribunal podrá ejercer facultades de control y fiscalización a los efectos de verificar el cumplimiento de los principios de democracia interna y legalidad.

TITULO IV: DEL RÉGIMEN ELECTORAL Y LA REPRESENTACIÓN DEMOCRÁTICA

ARTÍCULO 16°. - ELECCIÓN DE GOBERNADOR VICEGOBERNADOR E INTENDENTES. La elección de gobernador y vicegobernador se realizará por fórmula, en forma directa y a simple pluralidad de sufragios, considerando la provincia como un distrito único. La elección de intendente municipal se realizará bajo las mismas condiciones, considerando como distrito a la jurisdicción territorial del respectivo municipio teniendo en cuenta lo establecido por la Constitución de la provincia de Santa Cruz.

ARTÍCULO 17°. -ELECCIÓN DEL DIPUTADO POR MUNICIPIO. Se elegirá un (1) diputado titular y un (1) suplente por cada municipio. La elección se realizará en

forma directa y a simple pluralidad de sufragios, resultando electo el candidato o la candidata que obtenga el mayor número de votos válidos emitidos en su respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 18°. - REPRESENTACIÓN TERRITORIAL MUNICIPAL. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 85 y las disposiciones transitorias segunda de la Constitución de la provincia de Santa Cruz, se reconoce el derecho de un de los ciudadanos de cada núcleo poblacional legalmente constituido como municipio a elegir un (1) diputado o diputada por su pueblo.

Ante la creación de nuevos municipios con posterioridad a la última reforma constitucional, la Cámara de Diputados de la provincia de Santa Cruz - en ejercicio de sus facultades de organización electoral- arbitrará los mecanismos normativos y electorales necesarios para armonizar la composición de la Cámara de Diputados con el mandato de representación territorial efectiva.

A tal efecto, y a fin de evitar la vulneración del derecho de representación de los nuevos distritos municipales, la convocatoria electoral deberá contemplar la representación de la totalidad de los municipios vigentes al momento del acto eleccionario, de conformidad con el principio de supremacía constitucional y con la jerarquía normativa de las disposiciones constitucionales citadas.

ARTÍCULO 19°. - ELECCIÓN DE CUERPOS COLEGIADOS Y SISTEMA PROPORCIONAL. La elección de diputados provinciales, convencionales constituyentes, representantes por el pueblo ante el Consejo de la Magistratura y concejales municipales se realizará mediante el sistema de representación proporcional, a través de listas completas de candidatos presentadas por cada agrupación política.

Para la asignación de bancas se aplicará el método D'Hondt, sobre la base del total de votos afirmativos válidamente emitidos obtenidos por cada lista en la respectiva categoría. A tales efectos, se excluyen del cómputo los votos en blanco, nulos, recurridos e impugnados.

ARTÍCULO 20°. - UMBRAL MÍNIMO ELECTORAL. En la distribución de cargos para las categorías de representación proporcional, solo participarán aquellas listas que hubieran obtenido como mínimo el 3% (tres por ciento) de los votos afirmativos emitidos para la categoría de qué se trate.

TITULO V: DEL RÉGIMEN DE BOLETA ÚNICA DE PAPEL

ARTÍCULO 21°. - SISTEMA DE VOTACIÓN MEDIANTE BOLETA ÚNICA DE PAPEL (BUP). El sufragio se emitirá exclusivamente mediante el sistema de Boleta Única de Papel (BUP), confeccionada y provista por el Estado provincial, en la que se consignarán la totalidad de las ofertas electorales correspondientes a todas las categorías de cargos a elegir.

La Boleta Única de Papel reemplazará en forma integral a las boletas partidarias tradicionales, quedando prohibida la utilización de estas últimas en los procesos electorales provinciales, municipales y de comisiones de fomento regulados por la presente ley

ARTÍCULO 22°. - CONFECCIÓN Y PROVISIÓN. La confección, impresión y provisión de la BUP será responsabilidad exclusiva del Estado provincial, bajo la

supervisión del Tribunal Electoral Permanente. El Estado garantizará la cantidad suficiente de boletas para cada mesa de votación, incluyendo un margen de reserva para casos de error del elector, así como su distribución oportuna y uniforme.

ARTÍCULO 23°. - DISEÑO Y CONTENIDO OBLIGATORIO. La Boleta Única de Papel se integrará en un solo cuerpo y contendrá todas las categorías de cargos a elegir en el respectivo proceso electoral, ya sean de orden provincial, municipal o de comisiones de fomento, según corresponda.

Deberá incluir, como mínimo:

- a) denominación completa, número de lista y símbolo de cada agrupación política o alianza;
- b) nombre y apellido de los primeros candidatos o candidatas de cada categoría;
- c) fotografía de, al menos, el primer candidato o candidata de la lista conforme a la reglamentación;
- d) opción de voto por lista completa: un casillero específico y destacado que permita al elector manifestar su voluntad de emitir el voto a favor de todos los candidatos de una misma agrupación política para todas las categorías del distrito, bajo una leyenda clara y neutral como: “votar lista completa de esta agrupación”;
- e) casilleros individuales para cada categoría, que permitan el voto por diferentes agrupaciones;
- f) un casillero específico para el voto en blanco por cada categoría de cargos;
- g) talón numerado y troquelado para el control, y medidas de seguridad que impidan su reproducción.

ARTÍCULO 24°. - ORDENAMIENTO Y SORTEO. El orden de aparición de las agrupaciones políticas en la boleta será determinado por sorteo público realizado por el Tribunal Electoral Permanente. El diseño debe respetar estrictamente los principios de igualdad, equidad, neutralidad visual y sensitiva.

ARTÍCULO 25°. - FORMA DE EMISIÓN DEL VOTO. El elector expresará su voluntad marcando la opción elegida dentro del cuarto oscuro, mediante cualquiera de las siguientes modalidades, siempre que resulte clara e inequívoca:

- a) una cruz (x);
- b) una tilde (✓);
- c) el rellenado visible del casillero Correspondiente;
- d) cualquier otra marca simple que permita identificar sin dudas la opción seleccionada, mientras se respete el secreto del voto.

se priorizará siempre la interpretación favorable a la validez del voto cuando la voluntad sea indubitable.

ARTÍCULO 26°. - VALIDEZ Y SIMULTANEIDAD DE MARCAS. Para la determinación de la validez de los votos emitidos mediante la boleta única de papel, el Tribunal Electoral y las autoridades de mesa priorizarán la voluntad del elector por sobre los defectos formales, siempre que la intención de voto sea clara. A tal efecto, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) cuando el elector marque el casillero de voto a lista completa, se considerará válido para todos los cargos. Toda marca realizada sobre el escudo, símbolo o denominación de una agrupación política o lista se considerará como voto válido a “lista completa” para esta agrupación;
- b) si el elector marca la “lista completa” y, además, marca casilleros individuales de la misma agrupación, el voto es válido;

- c) si el elector marca “lista completa” de una agrupación y casilleros individuales de otra agrupación para categorías específicas, se anulará el voto solo para las categorías donde exista contradicción, manteniéndose la validez del resto.

ARTÍCULO 27°. - SUSTITUCIÓN POR ERROR. sí un elector se equivoca al marcar la boleta, podrá devolverla a la autoridad de mesa, quien la anulará de forma visible y le entregará un nuevo ejemplar, dejando constancia en el acta de mesa.

ARTÍCULO 28°. - PROHIBICIONES ESPECÍFICAS. Queda terminante prohibida:

- a) la reproducción, distribución o difusión de diseños falsos o apócrifos de la BUP que tengan por finalidad introducir a error al electorado;
- b) la alteración, destrucción, sustracción o sustitución de ejemplares de la BUP o de los afiches de exhibición de candidaturas;
- c) la utilización de modelos de boletas no oficializados. Estas conductas serán consideradas infracciones graves y sancionadas conforme a la presente ley.

ARTÍCULO 29°. - CLASIFICACIÓN Y TIPOS DE VOTO CON BOLETA ÚNICA. A los fines del escrutinio y la determinación de la voluntad popular, los sufragios emitidos mediante boleta única de papel (BUP) se clasificarán conforme a las siguientes categorías:

- I. **Votos Válidos:** son aquellos emitidos en boleta única oficializada en los que la voluntad del elector está claramente identificada mediante una marca dentro de los casilleros correspondientes. Se dividen en:
 - a) **Voto Afirmativo o Voto Positivo:** aquel en que el elector ha marcado una opción electoral por una agrupación política en una o más categorías, o ha marcado el casillero de lista completa;
 - b) **Voto en Blanco:** aquel en el que el elector no ha realizado marca alguna en los casilleros correspondientes a una o más categorías o ha marcado específicamente el casillero destinado al “voto en blanco”.
- II. **Votos Nulos:** se considerará voto nulo, de forma total o parcial según corresponda:
 - a) **Nulidad Total:** el emitido mediante boleta única no oficializada o que contenga objetos extraños en el sobre junto a la boleta;
 - b) **Nulidad por Categoría (repetición):** el emitido en boleta oficializada que contenga dos o más marcas de distintas agrupaciones políticas para una misma categoría. La nulidad se limitará exclusivamente a la categoría donde se produjo la sobre posición;
 - c) **Nulidad por Rotura:** el emitido en boleta que presente roturas el emitido en boleta que presente roturas, que impidan establecer de forma indubitable la opción electoral escogida limitándose la nulidad a la categoría afectada;
 - d) **Nulidad por Inscripciones:** aquel en el que aparezcan inscripciones imágenes o leyendas de cualquier tipo ajenas al proceso, siempre que éstas impidan conocer la voluntad del elector o rompan el secreto del voto.
- III. **Votos Recurridos:** son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por uno o más fiscales presentes en la mesa.
 - a) el fiscal impugnante deberá fundar su pedido por escrito en un volante especial provisto por el tribunal, consignando sus datos personales y la agrupación a la que representa;
 - b) dicho votante se adjuntará la boleta única y se enviará en sobre especial al Tribunal Electoral Permanente;

- c) estos votos no se computarán en el escrutinio de mesa quedando su resolución final a cargo del escrutinio definitivo.

IV. **Votos Impugnados:** son aquellos referidas exclusivamente a la identidad del elector, cuando esta sea cuestionada por las autoridades de mesa o los fiscales. El procedimiento de impugnación se realizará de forma previa a la emisión del voto, siguiendo el protocolo de identificación, sin que ello impida al elector marcar su boleta y depositarla sobre especial y depositarla en el sobre especial para su posterior análisis por el Tribunal Electoral permanente.

TITULO VI: DEL ESTABLECIMIENTO DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 30°. - CUARTO OSCURO. En cada establecimiento de votación deberá habilitarse un cuarto oscuro o cabina de votación que garantice el secreto del voto y la privacidad del elector durante la marcación de la boleta única de papel.

La autoridad de mesa entregará al elector la Boleta Única de Papel correspondiente a la categoría o categorías a elegir, junto con el elemento de escritura habilitado, previo ingreso al cuarto oscuro o cabina de votación.

El cuarto oscuro o cabina de votación deberá contar con condiciones adecuadas de iluminación, superficie de apoyo y disposición que permitan la correcta y cómoda marcación de la boleta, sin exhibición de propaganda electoral ni elementos que puedan inducir o condicionar la voluntad del elector. En el interior del cuarto oscuro o cabina de votación, deberán exhibirse de manera obligatoria los afiches de exhibición de candidaturas aprobadas por el Tribunal Electoral Permanente, los cuales contendrán las listas completas de candidatos de todas las agrupaciones políticas. El Tribunal Electoral Permanente, establecerá las condiciones mínimas de organización, señalización y funcionamiento del cuarto oscuro o cabina de votación, asegurando criterios uniformes en todo el territorio provincial.

ARTÍCULO 31°. - SIMULTANEIDAD DE VOTACIÓN EN ELECCIONES CONCURRENTES. En cada mesa receptora de votos podrán instalarse hasta dos (2) cabinas de votación o espacios de tabicado, siempre que el espacio físico lo permita y se garantice el secreto del voto de manera independiente para cada elector. La autoridad de mesa podrá permitir el ingreso de un nuevo elector a la cabina vacante una vez que el elector anterior haya iniciado su proceso de marcación, optimizando la fluidez del acto electoral.

ARTÍCULO 32°. - PROHIBICIÓN DE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS. Queda estrictamente prohibido el uso en el cuarto oscuro o cabina de votación de teléfonos celulares, cámaras fotográficas o cualquier dispositivo capaz de capturar imágenes. La autoridad de mesa deberá requerir al elector que mantenga dichos elementos fuera de su alcance durante el acto de marcación el incumplimiento de esta norma podrá dar lugar a la nulidad del voto por violación del secreto si se comprobara la captación de la imagen de la boleta marcada.

ARTÍCULO 33°. - CUARTO OSCURO ACCESIBLE (COA). En cada establecimiento de votación se habilitará, al menos, un espacio de votación accesible, denominado Cuarto Oscuro Accesible (COA), ubicado en un lugar cercano al ingreso y de fácil acceso.

El COA estará destinado prioritariamente a electores con discapacidad, personas con movilidad reducida, personas mayores o cualquier otra persona que requiera

condiciones especiales de accesibilidad, garantizando el ejercicio del voto en forma autónoma, secreta y digna.

En dicho espacio deberán asegurarse condiciones adecuadas de circulación, señalización clara y dispositivos de apoyo que faciliten la emisión del voto mediante el sistema de Boleta Única de Papel.

A tal efecto, se deberán disponer herramientas de accesibilidad específicas, incluyendo plantillas guía, señalización en sistema Braille y otros apoyos que permitan a las personas con discapacidad visual identificar y marcar su opción de manera autónoma.

La utilización del COA no será obligatoria y podrá ser solicitada por el elector sin necesidad de acreditar condición alguna.

ARTÍCULO 34°. - VOTO ASISTIDO. Aquellos electores que presenten algún tipo de discapacidad o limitación que dificulte la marcación de la Boleta Única de Papel, podrán ser asistidos por el presidente de mesa o por una persona de su confianza quien deberá acreditar su identidad se asentará esta circunstancia en el acta de la mesa dejando constancia de los datos del asistente.

ARTÍCULO 35°. - AFICHES DE EXHIBICIÓN Y PUBLICIDAD DE LISTAS. El Tribunal Electoral Permanente confeccionará afiches que contengan las listas completas de candidatos (titulares y suplentes) de todas las agrupaciones políticas que participen en la elección. Estos afiches deberán exhibirse obligatoriamente en:

- a) el acceso principal del establecimiento de votación;
- b) un lugar visible junto a la mesa de votación, para consulta de los electores mientras aguardan su turno;
- c) el interior del cuarto oscuro o cabina de votación.

El diseño de los afiches deberá guardar estricta correspondencia con el orden y los colores de la Boleta Única de Papel (BUP) oficializada.

TITULO VII: DE LAS CANDIDATURAS

ARTÍCULO 36°. - REQUISITOS GENERALES PARA SER CANDIDATO. Para postularse a cargos electivos provinciales, municipales y de comisiones de fomento los aspirantes deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) estar inscriptos en el padrón electoral del distrito correspondiente y no hallarse alcanzados por las inhabilidades previstas en la legislación vigente;
- b) acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas por la constitución de la provincia de Santa Cruz para cada categoría de cargo;
- c) cumplir con los procedimientos de registro y la documentación probatoria que establezca el Tribunal Electoral Permanente para verificar el cumplimiento de los requisitos legales de la candidatura.

ARTÍCULO 37°. - PARIDAD DE GÉNERO Y REGISTRO DE LISTAS. El registro de listas de candidatos y la presentación de modelos de boletas deberán efectuarse ante el Tribunal Electoral Permanente con una antelación mínima de noventa y cinco (95) días corridos respecto de la fecha de las elecciones. Las listas para cargos de cuerpos colegiados (Diputados Provinciales, concejales y Convencionales

Constituyentes) deberán conformarse obligatoriamente utilizando el mecanismo de alternancia y secuencia entre géneros (femenino y masculino), de modo que no haya dos personas del mismo género en forma consecutiva en la totalidad de la lista, desde el primer candidato titular hasta el último suplente. El incumplimiento de este requisito será causa de rechazo de la lista, no pudiendo ser oficializada hasta su debida subsanación.

ARTÍCULO 38°. - INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES. No podrán ser candidatos quienes se encuentren alcanzados por inhabilitaciones constitucionales, legales o judiciales vigentes al momento de la oficialización de las candidaturas. La aceptación de una candidatura implicará declaración jurada de no encontrarse comprendido en dichas causales.

ARTÍCULO 39°. - AVALES PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS. Para la oficialización de listas de candidatos ante las juntas electorales partidarias o el Tribunal Electoral Permanente, se deberá acreditar el apoyo de los electores del distrito mediante avales, conforme a los siguientes criterios:

- a) Cargos Provinciales: cinco por mil (5 ‰) del padrón electoral provincial;
- b) Cargos Municipales: dos por mil (2‰) del padrón electoral respectivo del respectivo municipio.

ARTÍCULO 40°. - AVALISTAS. Podrán ser avalistas tanto los ciudadanos afiliados a la agrupación política respectiva como los ciudadanos independientes que no posean otra afiliación vigente. Ningún elector podrá avalar más de una lista para la misma categoría de cargos en un mismo proceso electoral. En caso de firmas duplicadas en las listas diferentes, el Tribunal anulará todas las firmas de dicho elector para esa categoría.

Los avales deberán presentarse en el formato que determine el Tribunal Electoral Permanente (físico o digital), incluyendo, al menos, nombre, Documento Nacional de Identidad, domicilio y firma. El Tribunal verificará la autenticidad y la vigencia de los datos en el padrón electoral.

ARTÍCULO 41°. - PRESENTACIÓN DE LISTA DE CANDIDATOS. Las agrupaciones políticas deberán presentar sus listas de candidatos ante el Tribunal Electoral Permanente hasta cincuenta (50) días corridos antes de la fecha de las elecciones. En esta única instancia se deberá acompañar la siguiente documentación:

- a) **Nómina de Candidatos:** lista completa de titulares y suplentes, cumpliendo con el principio de paridad de género;
- b) **Avales:** constancia de los avales exigidos por el artículo 39° de la presente ley;
- c) **Requisitos de Elegibilidad:** adaptación del cargo con firma certificada, copia del documento nacional de identidad, acreditación de residencia y toda otra documentación probatoria que el tribunal Electoral Permanente establezca mediante reglamentación para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y la ausencia de inhabilidades legales;
- d) **Elementos para el Sistema de Votación:** fotografías de los candidatos en soporte digital y demás elementos necesarios para la configuración del sistema de votación y el diseño de la Boleta Única de Papel.

ARTÍCULO 42°. - VALIDEZ PARA LA ELECCIÓN. La presentación efectuada según el artículo 12° tendrá validez plena para la instancia eleccionaria.

ARTÍCULO 43°. - IMPUGNACIONES Y RECURSOS. Las impugnaciones contra la presentación u oficialización de listas de candidatos deberán interponerse dentro de los cuarenta y ocho (48) horas de su presentación, conforme al procedimiento que establezca el Tribunal Electoral Permanente.

El Tribunal Electoral Permanente resolverá las impugnaciones en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa de las partes involucradas.

ARTÍCULO 44°. - OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATURAS. El Tribunal Electoral Permanente procederá a las oficializaciones de las candidaturas una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales. Las resoluciones de oficialización o rechazo deberán ser fundadas y notificadas a las agrupaciones políticas interesadas

ARTÍCULO 45°. - RENUNCIAS Y SUSTITUCIONES. Las renuncias de candidatos deberán presentarse por escrito y con firma certificada. En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente se procederá conforme las siguientes consideraciones:

en listas de cuerpos colegiados: el cargo será ocupado por el candidato del mismo género que le siga en el orden de la lista

en fórmulas ejecutivas: si la vacancia se produce antes de los treinta (30) días de la elección, la agrupación política podrá sustituir el candidato. Si la vacancia del candidato a Gobernador ocurre pasada esa fecha, el candidato a Vicegobernador ocupará su lugar, debiendo la agrupación designar un nuevo candidato a Vicegobernador dentro de las cuarenta y ocho (48) horas quien podrá ser reemplazado en la boleta solo si el tiempo de impresión lo permite considerándose válidos los votos emitidos con la boleta original. Toda sustitución deberá ser comunicada de inmediato al Tribunal Electoral Permanente para su oficialización.

TITULO VIII: DEL TRIBUNAL ELECTORAL PERMANENTE

ARTÍCULO 46°. - COMPETENCIAS. El Tribunal Electoral Permanente es la autoridad máxima en materia electoral en el ámbito de la provincia de Santa Cruz. Son sus competencias y atribuciones:

- a) **aplicación y reglamentación:** aplicar la presente ley y dictar la reglamentación operativa necesaria para su ejecución, resolviendo toda controversia sobre su interpretación y alcance.
- b) **registro y personería:** otorgar, reconocer, mantener y cancelar la personería jurídico-política de partidos políticos, alianzas y confederaciones, fiscalizando el cumplimiento de sus cartas orgánicas y normas de democracia interna;
- c) **administración del padrón:** confeccionar, depurar y administrar el padrón electoral provincial;
- d) **oficialización de oferta electoral:** oficializar las candidaturas y aprobar el diseño, de impresión, custodia y distribución de la Boleta Única de Papel, asegurando los excedentes de seguridad y la transparencia en su conformación;
- e) **logística y eficiencia territorial:** organizar y supervisar los comicios, quedando facultado para disponer el agrupamiento de mesas y centros de votación por razones de economía procesal o logística, siempre que se garantice la proximidad territorial y la accesibilidad de elector;

- f) **control del financiamiento:** aprobar los topes máximos de gasto de campaña para cada categoría electoral y auditar los informes detallados de ingresos y egresos presentados por las agrupaciones políticas;
- g) **fiscalización y técnica tecnológica:** supervisar la incorporación de tecnologías en el proceso electoral y fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre inteligencia artificial en la publicidad política, disponiendo las auditorías técnicas que correspondan;
- h) **escrutinio y proclamación:** realizar el escrutinio definitivo, resolver con carácter fundado sobre la validez de los votos recurridos e impugnados y proceder a la proclamación de las autoridades electas;
- i) **auxilio de la fuerza pública:** requerir el auxilio de las fuerzas de seguridad provinciales y coordinar con las federales para garantizar el orden, la custodia de las urnas y la libertad de sufragio durante todo el acto electoral.

ARTÍCULO 47°. - FACULTADES. El Tribunal Electoral Permanente podrá dictar las normas reglamentarias necesarias para la ejecución de la presente ley, sin alterar su espíritu ni modificar los derechos y obligaciones establecidas en ella. Sus resoluciones deberán ser fundadas públicas y notificadas a las partes interesadas

ARTÍCULO 48°. - RESOLUCIONES Y RECURSOS. Las resoluciones del Tribunal Electoral Permanente serán recurribles conforme a los procedimientos y plazos que establezca la legislación vigente, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

TITULO IX: DE LA CONVOCATORIA Y EL CRONOGRAMA ELECTORAL

ARTÍCULO 49°. - CONVOCATORIA Y CRONOGRAMA ELECTORAL. La convocatoria a elecciones provinciales, municipales y de comisiones de fomento será dispuesta por el Poder Ejecutivo provincial mediante decreto, conforme a la Constitución Provincial y a la presente ley, debiendo fijar una única fecha para la celebración simultánea de todos los comicios comprendidos en el régimen electoral provincial. Dicho acto deberá realizarse con una antelación no menor a noventa (90) días corridos respecto de la fecha de las elecciones y deberá contener el calendario electoral completo, indicando las categorías de cargos a elegir en cada distrito.

El decreto de convocatoria deberá respetar en todos sus términos el principio de simultaneidad electoral establecido en la presente ley, quedando expresamente prohibida la fijación de fechas diferenciadas para las distintas categorías de cargos o para las distintas jurisdicciones, sean estas provinciales, municipales o de comisiones de fomento.

El Tribunal Electoral Permanente deberá aprobar y publicar el cronograma íntegro en el Boletín Oficial y en los medios públicos dentro de los diez (10) días de efectuada la convocatoria, garantizando la previsibilidad y el pleno ejercicio de los derechos políticos.

El cumplimiento del cronograma será obligatorio e improrrogable, salvo por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas, de carácter excepcional y mediante resolución fundada del Tribunal Electoral Permanente.

Toda disposición que contradiga lo establecido en el presente artículo será nula de nulidad absoluta.

ARTÍCULO 50°. - SIMULTANEIDAD ELECTORAL. La elección de intendentes municipales y concejales se realizará en forma simultánea con la elección de

autoridades provinciales, en una única fecha y mediante un mismo acto electoral, en el marco de un régimen electoral provincial único.

Queda expresamente prohibido el desdoblamiento de las elecciones municipales respecto de las provinciales, así como la fijación de fechas distintas para la celebración de los comicios.

En todos los casos, el acto electoral deberá celebrarse en la misma fecha para la totalidad de los municipios de la provincia, sin excepción.

Ninguna autoridad podrá disponer, autorizar ni reglamentar en contrario. Toda previsión que se oponga a lo establecido en el presente artículo será nula de nulidad absoluta.

ARTÍCULO 51°. - UNIDAD DEL ACTO ELECTORAL LEGISLATIVO. La elección de diputados provinciales por municipio y por distrito único se realizará en forma conjunta y simultánea, en un mismo acto electoral, constituyendo una unidad indivisible de representación del Poder Legislativo provincial.

Queda expresamente prohibida la fragmentación temporal o material de la elección de las categorías legislativas provinciales. En todos los casos, deberán celebrarse en la misma fecha y bajo un único proceso electoral.

TITULO X: DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

ARTÍCULO 52°. - PLAZOS DE CAMPAÑA Y VEDA ELECTORAL. La campaña electoral para las elecciones generales se iniciará cincuenta (50) días corridos antes de la fecha fijada para los comicios y finalizará cuarenta y ocho (48) horas antes de su inicio.

Queda prohibida toda actividad de proselitismo fuera de dicho plazo.

Se prohíbe la publicidad de actos de gobierno, tanto provinciales como municipales y de comisiones de fomento, que puedan promover la captación del sufragio, durante los veinticinco (25) días corridos previos a la elección.

La veda electoral regirá desde la finalización de la campaña hasta tres (3) horas después de concluidos los comicios. Durante ese período queda prohibida la realización de actos públicos de campaña, la difusión de propaganda política y cualquier otra actividad orientada a influir en el electorado.

ARTÍCULO 53°. - PUBLICIDAD ELECTORAL. La publicidad electoral deberá ajustarse a los principios de equidad, transparencia, legalidad y no discriminación entre las agrupaciones políticas participantes, garantizando condiciones de competencia equilibradas.

ARTÍCULO 54°. - FINANCIAMIENTO Y LÍMITES DE GASTO. El financiamiento de las campañas electorales se regirá por los principios de publicidad, transparencia y control.

A tales efectos, se establecen las siguientes disposiciones:

- a) Límite de gasto: El Tribunal Electoral Permanente fijará, con una antelación no menor a sesenta (60) días corridos a la fecha de los comicios, el tope máximo de gastos de campaña por categoría. Dicho monto será determinado en función del número de electores habilitados y conforme a lo que establezca la reglamentación de la presente ley.
- b) Prohibiciones: Las agrupaciones políticas no podrán recibir contribuciones de personas jurídicas que sean concesionarias de servicios u obras públicas, ni de empresas que exploten juegos de azar en cualquiera de sus modalidades.
- c) Rendición de cuentas: Dentro de los sesenta (60) días corridos posteriores a la elección, las agrupaciones políticas deberán presentar un informe detallado de ingresos —con identificación de donantes— y egresos de campaña, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 55°. - PROHIBICIONES. Durante el desarrollo del proceso electoral y conforme a los plazos y alcances establecidos en la presente ley, quedan prohibidos:

- a) el uso de bienes, fondos, servicios, infraestructuras o Recursos Humanos del Estado provincial o municipal con fines proselitista se incluye en esta prohibición la utilización de canales oficiales de comunicación y redes sociales institucionales para la promoción de candidaturas;
- b) la realización de actos de gobierno, inauguraciones de Obras Públicas, el lanzamiento de programas o planes sociales que, por su naturaleza, oportunidad o contexto, impliquen la promoción personal de candidatos o la captación del sufragio, conforme a los plazos de la restricción establecidos en la presente ley;
- c) la difusión de propaganda electoral que incite a la violencia, al odio, a la discriminación de cualquier tipo, o que afecte la dignidad de las personas;
- d) la generación, alteración o difusión de contenidos (imágenes, audios o vídeos) falsos o engañosos que impliquen, directa o indirectamente la su plantación de identidad digital de candidatos, funcionarios o ciudadanos mediante herramientas tecnológicas o de inteligencia artificial. Toda pieza publicitaria generada total o en su mayor parte mediante inteligencia artificial deberá exhibir de forma clara visible y legible la leyenda contenido generado mediante inteligencia artificial;
- e) la realización de actos de proselitismo, la contratación o difusión de publicidad electoral en medios de comunicación, redes sociales y vía pública, desde cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio de los comicios y hasta tres (3) horas después de su cierre;
- f) el ofrecimiento o entrega de sumas de dinero, bienes, o cualquier beneficio patrimonial a cambio del voto, así como la presión o coacción sobre los electores para influir en su decisión.

ARTÍCULO 56°. - VEDA ELECTORAL. Desde las cuarenta y ocho (48) horas anteriores al inicio de los comicios y hasta tres (3) horas después de su cierre, queda prohibida la realización de actos públicos de proselitismo y la emisión de publicidad electoral por cualquier medio de difusión. Se establecen las siguientes restricciones específicas:

- a) Queda prohibida la difusión, publicación o reproducción de encuestas, sondeos de opinión o pronósticos electorales desde los siete (7) días corridos anteriores al acto electoral y hasta tres (3) horas después de finalizado el mismo;

- b) la difusión de proyecciones, estimaciones o “boca de urna” sobre los resultados de la elección queda prohibida hasta tres (3) horas desde el cierre de los comicios;
- c) queda prohibida la reproducción, difusión o circulación por cualquier medio entre (físico o digital) de diseños falsos, apócrifos o adulterados de la Boleta Única de Papel, o de materiales gráficos que simulen su formato oficial, con el objeto de inducir a error o confundir al electorado;
- d) durante las horas en que se desarrolle el acto electoral y hasta tres (3) horas después de su cierre, no podrán realizarse espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, ni funciones teatrales, cinematográficas, ni reuniones públicas que no se refieran al acto electoral. Queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas desde las doce (12) horas anteriores al inicio de los comicios hasta tres (3) horas después de finalizado;
- e) el día de los comicios, los electores no podrán portar banderas, divisas u otros distintivos de carácter partidario dentro de los establecimientos de votación ni en un radio de trescientos (300) metros de estos medidos desde el acceso principal del establecimiento.

TITULO XI: DEL ACTO ELECTORAL

ARTÍCULO 57°. - AUTORIDADES DE MESA. Cada mesa de votación estará a cargo de un presidente o presidenta de mesa y un suplente (vocal) designados por el Tribunal Electoral Permanente conforme el padrón electoral. Las autoridades de mesa deberán cumplir sus funciones con imparcialidad y su desempeño tendrá carácter de carga pública.

ARTÍCULO 58°. - FISCALES PARTIDARIOS. Las agrupaciones políticas podrán designar fiscales para actuar ante las mesas de votación y durante los escrutinios, conforme a lo que establezca la reglamentación.

Los fiscales deberán acreditarse ante la autoridad de mesa y tendrán derecho a observar el desarrollo de los comicios, formular observaciones, impugnar actos cuando corresponda y firmar las actas respectivas.

Cada agrupación política designará un (1) fiscal titular por mesa, quien deberá estar presente al momento de la apertura y del cierre del acto electoral, incluyendo el escrutinio de mesa.

El fiscal titular podrá ausentarse de manera transitoria durante la jornada electoral por razones de alimentación, descanso u otras necesidades personales, pudiendo ser reemplazado en ese lapso por un fiscal suplente debidamente acreditado, dejando constancia de dicha circunstancia ante la autoridad de mesa.

La sustitución definitiva del fiscal titular solo podrá admitirse por razones de fuerza mayor o salud debidamente acreditadas. En tales casos, deberá dejarse constancia expresa en el acta de mesa, consignando la identidad del fiscal saliente, del reemplazante, la hora del relevo y el motivo que lo justifica.

En ningún caso podrán realizarse reemplazos sucesivos o injustificados que afecten la transparencia y continuidad del control electoral.

La reglamentación establecerá las condiciones de acreditación, actuación y reemplazo de los fiscales partidarios, conforme a los principios de transparencia, continuidad y control del acto electoral.

ARTÍCULO 59°. - APERTURA DE LOS COMICIOS. El acto electoral se iniciará a la hora fijada legalmente, procediéndose a la apertura de la mesa con la presencia de las autoridades designadas y, en su caso, de los fiscales partidarios.

La autoridad de mesa verificará la integridad del material electoral, incluyendo la urna, el padrón, la documentación y los elementos necesarios para el acto electoral. Seguidamente, labrará el acta de apertura, en la que dejará constancia de las condiciones en que se inicia el comicio y de toda circunstancia relevante.

ARTÍCULO 60°. - CELEBRACIÓN DEL ACTO ELECTORAL. Las elecciones se celebrarán en la fecha establecida por la convocatoria, conforme a la Constitución Provincial y a la presente ley.

El acto electoral se desarrollará entre las ocho (8:00) y las dieciocho (18:00) horas. A esa hora se clausurará el acceso al establecimiento de votación, permitiéndose sufragar únicamente a los electores que se encuentren dentro del mismo o formando fila para emitir su voto.

La autoridad de mesa deberá garantizar el normal desarrollo del acto electoral, adoptando las medidas necesarias para asegurar el orden, la transparencia y el ejercicio efectivo del derecho al sufragio.

ARTÍCULO 61°. - EMISIÓN DEL VOTO. El elector deberá acreditar su identidad ante la autoridad de mesa mediante el documento habilitante correspondiente.

Una vez verificada su identidad, emitirá su voto en el cuarto oscuro o cabina habilitada al efecto y lo depositará en la urna correspondiente.

El voto es secreto, personal e intransferible. Ninguna autoridad podrá interferir en la voluntad del elector ni vulnerar el carácter reservado del sufragio.

TITULO XII: DEL ESCRUTINIO

ARTÍCULO 62°. – ESCRUTINIO PROVISORIO. Al cierre de los comicios se realizará un escrutinio provisorio de carácter meramente informativo, conforme a los procedimientos que establezca el Tribunal Electoral Permanente.

Los resultados del escrutinio provisorio no tendrán efectos jurídicos vinculantes ni serán válidos para la determinación definitiva de los resultados ni para la proclamación de los candidatos electos. El escrutinio provisorio deberá garantizar la trazabilidad y resguardo de la información transmitida.

ARTÍCULO 63°. - ESCRUTINIO DEFINITIVO. El escrutinio definitivo constituye la única instancia válida para la determinación de los resultados electorales y la proclamación de los candidatos electos no pudiendo ser sustituido por ningún otro mecanismo de cómputo.

Deberá iniciarse bajo la autoridad exclusiva del Tribunal Electoral Permanente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la finalización del acto electoral, conforme a los procedimientos establecidos por la normativa vigente.

ARTÍCULO 64°. - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y VALIDEZ DE LOS VOTOS.

Durante el escrutinio definitivo, el Tribunal Electoral Permanente resolverá de manera fundada sobre la validez de los votos recurridos e impugnados.

Los reclamos y protestas vinculados al acto electoral deberán formularse por escrito dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas corridas contadas desde la finalización de los comicios.

Las decisiones del Tribunal deberán constar en actas públicas debidamente fundadas, garantizando la transparencia del proceso electoral con expresión clara de los hechos y fundamentos.

ARTÍCULO 65°. - PROCLAMACIÓN DE ELECTOS. Concluido el escrutinio definitivo el Tribunal Electoral permanente procederá a la proclamación de autoridades electas, conforme a los resultados obtenidos y a las normas de asignación de cargos vigentes los que deberán ser publicados en el Boletín Oficial y medios institucionales.

TÍTULO XIII: NULIDADES Y SANCIONES ELECTORALES

ARTÍCULO 66°. - PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DEL ACTO ELECTORAL.

La declaración de nulidad de los actos electorales tendrá carácter excepcional y deberá interpretarse de manera restrictiva. En todos los casos deberá privilegiarse la validez del acto electoral y la conservación de la voluntad del elector, siempre que no se afecten de manera sustancial los principios de legalidad, transparencia e igualdad.

ARTÍCULO 67°. - CAUSALES DE NULIDAD. Serán causales de nulidad de una mesa o del acto electoral, según corresponda:

- a) La existencia de irregularidades graves que comprometan la transparencia del comicio;
- b) La alteración o manipulación comprobada de urnas, actas o documentación electoral;
- c) La falta de correspondencia sustancial entre el número de votos emitidos y los electores registrados;
- d) La violencia o coacción que haya afectado la libertad del sufragio;
- e) Cualquier otra circunstancia de gravedad que, debidamente acreditada, impida conocer la verdadera voluntad del electorado.

La nulidad deberá ser declarada mediante resolución fundada del Tribunal Electoral Permanente.

ARTÍCULO 68°. - ALCANCE DE LA NULIDAD. La nulidad podrá afectar total o parcialmente el acto electoral, limitándose a la mesa, establecimiento o categoría de cargos involucrada, siempre que ello resulte suficiente para restablecer la legalidad del proceso.

ARTÍCULO 69°. - REITERACIÓN DEL ACTO ELECTORAL. En caso de declararse la nulidad de una elección, el Tribunal Electoral Permanente deberá convocar a un nuevo acto electoral en la jurisdicción afectada dentro de un plazo razonable, garantizando las condiciones necesarias para su normal desarrollo.

ARTÍCULO 70°. - SANCIONES A AGRUPACIONES POLÍTICAS. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley por parte de las agrupaciones políticas dará lugar a las siguientes sanciones, según la gravedad de la falta:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa;
- c) Suspensión de aportes públicos;
- d) Pérdida del derecho a participar en el proceso electoral correspondiente, en casos de extrema gravedad.

Las sanciones deberán ser aplicadas mediante resolución fundada del Tribunal Electoral Permanente, garantizando el derecho de defensa.

ARTÍCULO 71°. - RESPONSABILIDAD DE AUTORIDADES Y FISCALES. Las autoridades de mesa y los fiscales partidarios que incumplan sus deberes o incurran en conductas que afecten la transparencia del acto electoral podrán ser sancionados conforme a la normativa vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 72°. - PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO. La aplicación de sanciones deberá regirse por los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y debido proceso, garantizando en todos los casos el derecho de defensa y la revisión de las decisiones adoptada.

TITULO XIV: DE LA TECNOLOGÍA ELECTORAL

ARTÍCULO 73°. - PRINCIPIOS Y GARANTIAS. La eventual incorporación de tecnologías en los procesos electorales provinciales, municipales y de comisiones de fomento deberá respetar estrictamente los principios de universalidad, secreto del voto, transparencia, verificabilidad, seguridad, auditabilidad, accesibilidad e igualdad del sufragio.

En ningún caso la utilización de tecnologías podrá afectar la integridad del proceso electoral ni comprometer la expresión libre y auténtica de la voluntad popular.

ARTÍCULO 74°. - INCORPORACIÓN DE TECNOLOGÍAS. La utilización de tecnologías aplicadas al proceso electoral solo podrá implementarse mediante ley expresa sancionada por la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz.

La reglamentación no podrá, en ningún caso, sustituir ni alterar el sistema de votación mediante boleta única de papel establecido en la presente ley, salvo autorización legislativa expresa.

ARTÍCULO 75°. - AUDITORÍAS Y CONTROL. Toda tecnología electoral que se incorpore deberá ser sometida a auditorías técnicas, legales y operativas en forma previa, durante y con posterioridad al proceso electoral.

Dichas auditorías deberán garantizar la participación de las agrupaciones políticas, organismos especializados y universidades reconocidas oficialmente.

Los informes de auditoría tendrán carácter público y deberán ser accesibles para su consulta por la ciudadanía.

TITULO XV: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 76°. - INFRACCIONES. Constituyen infracciones a la presente ley, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran corresponder, las siguientes conductas:

- a) Incumplimiento formal: la inobservancia de los plazos y procedimientos establecidos para la convocatoria, presentación de listas, oficialización de candidaturas, alianzas o instrumentos electorales exigidos por la presente ley;
- b) Afectación a la integridad del sufragio: la adulteración, destrucción, sustracción u ocultamiento de boletas únicas de papel, actas de escrutinio, urnas o cualquier material electoral oficial;
- c) Fraude en la representación: la presentación de avales falsos, la suplantación de identidad en la aceptación de candidaturas o la falsificación de documentación requerida para la oficialización de listas;
- d) Faltas a la transparencia financiera: el incumplimiento de las obligaciones de rendición de cuentas, la superación de los toques de gasto o la recepción de aportes provenientes de fuentes prohibidas;
- e) Incumplimiento de la paridad y uso indebido de recursos públicos: la inobservancia de las normas de paridad de género en la conformación de listas y la utilización indebida de recursos estatales o publicidad oficial con fines electorales;
- f) Incumplimiento de la veda electoral: la realización de actos o difusión de mensajes prohibidos durante el período de veda;
- g) Violación del principio de simultaneidad electoral: la convocatoria, organización o realización de actos electorales en contradicción con lo establecido en la presente ley respecto de la simultaneidad obligatoria de los comicios.

ARTÍCULO 77°. - SUJETOS RESPONSABLES. Serán responsables por las infracciones previstas en la presente ley, de acuerdo con la naturaleza de la falta y su grado de participación:

- a) Las agrupaciones políticas, por las conductas de sus órganos, representantes o dependientes, así como por el incumplimiento de las normas de financiamiento y paridad;
- b) Los candidatos, por las infracciones cometidas en su beneficio cuando se acredite su participación o conocimiento;
- c) Los responsables económico-financieros y apoderados, por la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de las obligaciones de rendición de cuentas;
- d) Los funcionarios públicos, por el uso indebido de recursos estatales o la violación de las normas sobre publicidad oficial;

- e) Las personas humanas o jurídicas, por la contratación o difusión de publicidad electoral en violación de las disposiciones legales.

La responsabilidad será personal, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de la agrupación política cuando la infracción derive de una acción institucional o de la falta de control debido.

ARTÍCULO 78°. - RESPONSABILIDAD EN ENTORNOS DIGITALES. Las publicaciones y contenidos difundidos a través de redes sociales, sitios web, servicios de mensajería o cualquier plataforma digital que pertenezcan o sean identificados como cuentas oficiales o de uso habitual de candidatos o agrupaciones políticas se considerarán, salvo prueba en contrario, de autoría de sus titulares.

A tal efecto, se establecen las siguientes reglas:

- a) Presunción de autoría: se presume que los contenidos publicados desde cuentas oficiales o de uso público y notorio cuentan con autorización del titular;
- b) Eximente por acceso no autorizado: la responsabilidad podrá excluirse únicamente mediante acreditación fehaciente de acceso ilegítimo, debiendo presentarse la denuncia correspondiente y prueba de la pérdida de control de la cuenta;
- c) Cuentas apócrifas: en caso de contenidos difundidos desde cuentas falsas o que simulen identidad, el candidato o agrupación será responsable si se acredita conocimiento y omisión de denuncia oportuna ante la plataforma o la autoridad electoral.

Las agrupaciones políticas y candidatos deberán conservar, durante el proceso electoral, registros digitales básicos de sus comunicaciones oficiales de campaña, a disposición del Tribunal Electoral Permanente en caso de requerimiento.

El Tribunal Electoral Permanente valorará las circunstancias del caso, incluyendo la existencia de vínculos funcionales, comunicacionales o estratégicos con la campaña oficial.

ARTÍCULO 79°. - SANCIONES. Las sanciones serán aplicadas mediante resolución fundada del Tribunal Electoral Permanente, con garantía del debido proceso y del derecho de defensa, en función de la gravedad de la infracción y la eventual reincidencia.

Podrán consistir en:

- a) Apercibimiento, para faltas leves o subsanables;
- b) Multas, que se determinarán en unidades fijas o módulos, conforme a la reglamentación, atendiendo a la gravedad de la infracción, la reincidencia, la capacidad económica del infractor y la necesidad de asegurar un efecto disuasivo;
- c) Suspensión de aportes públicos, total o parcial, en función de la gravedad del incumplimiento;
- d) Inhabilitación, en casos de faltas graves, para el ejercicio de cargos públicos por un plazo determinado, conforme a la normativa constitucional y legal vigente;
- e) Cancelación de personería jurídico-política, en casos de extrema gravedad, fraude sistemático o reincidencia grave;

- f) Denuncia penal, cuando los hechos pudieran constituir delito, debiendo remitirse las actuaciones a la autoridad judicial competente.

TITULO XVI: DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 80°. - DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Las agrupaciones políticas deberán adecuar sus cartas orgánicas y procedimientos internos a las disposiciones de la presente ley dentro del plazo de noventa (90) días corridos contados a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 81°. - REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro del plazo de ciento veinte (120) días corridos desde su entrada en vigor, sin alterar ni desnaturalizar los principios y disposiciones establecidos en la misma.

ARTÍCULO 82°. - DEROGACIÓN. Derogase en su totalidad la Ley Provincial N°1753, así como toda otra norma, disposición o régimen que se oponga a la presente ley, quedando expresamente excluidos los sistemas electorales que resulten incompatibles con el régimen aquí establecido.

ARTÍCULO 83°. - ENTRADA EN VIGOR. La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz.

ARTÍCULO 84°. - DE FORMA

Firma el Señor Diputado: Carlos ALEGRIA. –

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Me dirijo a usted y a esta Honorable Cámara con el objeto de someter a consideración el presente proyecto de ley que establece un Régimen Integral de Transparencia, Simplificación y Selección Democrática de Candidaturas en la Provincia de Santa Cruz.

La iniciativa encuentra su fundamento en la necesidad impostergable de fortalecer la calidad institucional del sistema democrático provincial, mediante la adopción de reglas claras, equitativas y transparentes que garanticen que la voluntad popular se exprese sin distorsiones y con plena legitimidad. El sistema electoral constituye el pilar sobre el cual se asienta la representación política; por lo tanto, su diseño no puede resultar indiferente ni ajeno a los principios republicanos que rigen nuestro orden constitucional.

En la actualidad, se advierten diversas debilidades estructurales que afectan la confianza ciudadana en los procesos electorales. Entre ellas, la complejidad del sistema, la existencia de mecanismos que alteran la relación directa entre el voto y el resultado, la desigualdad en las condiciones de competencia entre las fuerzas políticas y la falta de uniformidad en las reglas que rigen el proceso electoral. Estas situaciones no solo generan confusión en el electorado, sino que también erosionan la legitimidad de las autoridades surgidas de dichos procesos.

El presente proyecto propone una reforma integral que aborda estas problemáticas de manera sistemática, con el objetivo de garantizar un sistema electoral más simple, transparente y justo. En este sentido, uno de los ejes centrales de la iniciativa es la reafirmación del principio de igualdad del voto, entendido como la premisa básica de que cada ciudadano debe tener el mismo peso en la determinación del resultado electoral. Este principio se ve afectado cuando existen mecanismos que permiten la acumulación o transferencia de votos entre distintas

candidaturas, generando resultados que no reflejan de manera directa la voluntad mayoritaria del electorado. La eliminación de tales prácticas resulta indispensable para restablecer la relación genuina entre el sufragio emitido y la representación política.

Asimismo, se incorpora la Boleta Única de Papel como instrumento exclusivo de votación, lo cual constituye un avance significativo en términos de transparencia, equidad y eficiencia. Este sistema permite que todas las ofertas electorales se encuentren en un único soporte, garantizando igualdad de condiciones para todas las agrupaciones políticas y facilitando la comprensión del acto de votación por parte de la ciudadanía. A su vez, reduce costos operativos, evita irregularidades vinculadas a la provisión de boletas y contribuye a simplificar el proceso electoral en su conjunto.

Otro aspecto relevante del proyecto es el fortalecimiento de la democracia interna de las agrupaciones políticas. La calidad de la representación no depende únicamente del acto electoral general, sino también de los mecanismos mediante los cuales se seleccionan los candidatos. En este sentido, se establecen pautas orientadas a garantizar procesos internos democráticos, transparentes y participativos, promoviendo la igualdad de oportunidades y la renovación de la dirigencia política. La incorporación de criterios como la paridad de género en la conformación de listas responde, además, a la necesidad de avanzar hacia una representación más equitativa e inclusiva.

En materia de competencia electoral, la iniciativa establece reglas claras en relación con el financiamiento de las campañas, la publicidad electoral y el uso de recursos públicos, con el objetivo de evitar prácticas que generen ventajas indebidas. La equidad en la competencia es una condición indispensable para que el proceso electoral sea verdaderamente democrático. En este marco, se prohíben expresamente conductas que impliquen el uso de bienes o servicios del Estado con fines proselitistas, así como aquellas que puedan inducir a error al electorado mediante el uso de tecnologías o la difusión de información falsa.

El proyecto también introduce el principio de simultaneidad electoral obligatoria, estableciendo la realización de todos los comicios provinciales y municipales en una única fecha. Esta medida contribuye a garantizar igualdad de condiciones entre los distintos actores políticos, evita la manipulación estratégica del calendario electoral y optimiza el uso de los recursos públicos. La unificación del acto electoral fortalece la transparencia del proceso y facilita la participación ciudadana.

En relación con el control y la fiscalización, se refuerza el rol del Tribunal Electoral Permanente como autoridad competente en la materia, dotándolo de herramientas para garantizar la correcta aplicación de la normativa, la supervisión de los procesos electorales y la resolución de controversias.

Por otra parte, el proyecto contempla un régimen de infracciones y sanciones que busca asegurar el cumplimiento efectivo de las disposiciones establecidas. Dicho régimen se estructura sobre la base de los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso, garantizando que las conductas que afecten la transparencia y la equidad del proceso electoral sean debidamente sancionadas.

Finalmente, la iniciativa incorpora una mirada prospectiva al regular la eventual utilización de tecnologías en los procesos electorales, estableciendo criterios de seguridad, transparencia y auditabilidad. En un contexto de creciente digitalización,

resulta imprescindible prever mecanismos que permitan aprovechar los beneficios de la tecnología sin comprometer los principios esenciales del sistema democrático.

En síntesis, el presente proyecto de ley tiene como finalidad consolidar un sistema electoral moderno, transparente y confiable, que garantice el pleno ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía y fortalezca la legitimidad de las instituciones democráticas de la Provincia de Santa Cruz.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento en la aprobación del presente proyecto de ley.

DIOS GUARDE A VUESTRA HONORABILIDAD. –

Firma el Señor Diputado: Carlos ALEGRIA -